

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16534/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. RAÚL EDUARDO AYALA BALDERAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE MÉDICOS VETERINARIOS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA, S.C. (SOMEXVET)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

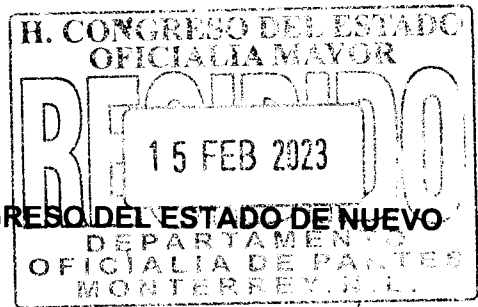
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



10:58 h Sin anexo 2

Los suscritos **Ciudadanos Raúl Eduardo Ayala Balderas, Luis Eduardo Ayala Menchaca, Santiago Reza Farías, Jorge Antonio Espinosa Robles, José Emérico Cázares Chapa, Rubén Gerardo González Villarreal, Andrés Burgueño Martínez, Miguel Ángel Gómez Garza y Ricardo Damián López Macías, de la Sociedad Mexicana de Médicos Veterinarios en Animales de Compañía S.C. (SOMEXVET)** con base en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León cuenta el día de hoy con una legislación en materia de bienestar animal que requiere ser fortalecida, pues no contempla muchas situaciones que se viven en la entidad en materia de cohabitación entre el humano y los animales, que sin embargo son tema de preocupación general. La actual legislación de bienestar animal regula muy poco en lo relativo a la salud de los animales rescatados de la calle o de los Centros de Atención canina y felina, aspecto de gran importancia en el mejoramiento de la calidad de vida de dichos animales después de su adquisición. Esto último reviste vital importancia, no solo para asegurar la salud a largo plazo de la nueva mascota, sino que por consiguiente, elimina la posibilidad de que un animal rescatado pueda transmitir a sus nuevos propietarios peligrosas enfermedades zoonóticas, es decir que pueden transmitirse de los animales al ser humano. La importancia de tal regulación se apoya en el estrecho contacto que surge entre un animal y su propietario. Los innumerables beneficios que el ser humano recibe de los animales, entre los cuales se encuentran el ayudarlo a satisfacer necesidades tan elementales como la alimentación, el trabajo, aportar su compañía y el ofrecer recreación, debe corresponderse no solo con un trato digno y respetuoso, sino también en la procuración de su salud, beneficios que debe proporcionar una sociedad civilizada como la que conformamos.

En este contexto, la actual Ley de Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León ha quedado rebasada respecto de los retos y nuevas regulaciones que exige la sociedad neoleonesa, no ajustándose a la realidad actual imperante. Es muy positivo que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León estimule la adopción responsable de perros y gatos rescatados de la calle o de Centros de Atención canina y felina, pero en la actualidad esta dependencia no tiene ningún control ni registro alguno de las posibles enfermedades zoonóticas que pueden estar presentes en estos animales, por lo que es su responsabilidad evitar riesgos de contagio entre los adoptantes, en especial cuando dichos animales estarán conviviendo con niños o personas vulnerables. Aunque la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León no cuenta con un censo que indique cifras exactas de la población total de perros, se estima que en nuestro estado aproximadamente el 85% por ciento de las familias cohabitan con un animal de compañía, como perros o gatos; de ahí la importancia de estas reformas a la Ley. La actual Ley de Bienestar Animal estipula que todos los animales convencionales de compañía deben contar con un microchip de identificación. Es evidente que solo un porcentaje muy mínimo, inferior al 1% de la población de perros y gatos que habitan en hogares neoloneses cumplen con este requisito. Por este motivo, se propone que solo en los animales rescatados esta medida sea obligatoria. Con esto se evita que dichos animales sean de nuevo abandonados. Este posible nuevo abandono en parte se debe a que el entusiasmo, al momento de adquirir un animal de compañía, al cabo del tiempo es remplazado por las quejas sobre los problemas, costos y responsabilidades inherentes a tenerlo, por lo que las personas recurren a deshacerse de sus animales en la vía pública. Esta situación debe priorizarse en la Ley vigente, ya que ocasiona importantes problemas sociales, económicos, de seguridad y de salud para nuestro Estado. Con un microchip de estándar internacional aplicado al animal rescatado, se podrá verificar con claridad a la persona que abandonó de nuevo al animal, y así aplicar la sanción correspondiente.

La Secretaría deberá hacer conciencia que los animales convencionales abandonados están expuestos a convertirse en víctimas de maltrato por parte del ser humano, además de que al deambular en la vía pública los expone a sufrir accidentes viales e incrementa significativamente el número de ataques a personas. Pero sobre todo, éstos animales dados en adopción, representan un peligro inminente para la salud humana por ser portadores de diversas enfermedades zoonóticas, que la mayoría de las veces no son detectadas por los métodos tradicionales de laboratorio, como se ha evidenciado en fechas

recientes en la entidad, con la detección de graves enfermedades que afectan la salud pública. Por todo esto, es urgente legislar también a las organizaciones de la sociedad civil, las cuales se dedican a recoger animales de las calles o Centros de Atención canina y felina, para ofrecerlos a la venta o en donación, sin un protocolo sanitario bien establecido para poder llevarlos con seguridad a los hogares, especialmente donde hay niños y personas vulnerables. Además, se debe enfatizar que los animales de compañía que no cuentan con tutela por parte del humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades infecciosas, tanto para otros animales, como para los humanos, ya que se han alimentado de basura y desperdicios, y por tiempo indeterminado han bebido en fuentes de agua insalubres.

Se debe señalar que otro dato lamentable originado por abandono irresponsable de animales de compañía es que los Centros de Atención canina y felina del área metropolitana sacrifican aproximadamente 35,000 perros al año, y se sospecha que muchos de estos perros fueron recogidos por las diferentes organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales que posteriormente los pusieron a la venta o adopción, pero que eventualmente, por no tener un valor económico, han sido de nuevo abandonados. Todo esto, además de ser muy trágico y moralmente inaceptable en nuestra sociedad por la pérdida de la vida de animales inocentes, representa también un alto costo para los municipios y para el Estado, por lo que debemos tratar de reducir estos números, y legislar a dichas organizaciones que actualmente operan con poca supervisión.

La Reforma propone estas modificaciones, a fin de favorecer una nueva cultura de resguardo de la vida animal, que redunde en bien de la vida en general, que privilegie la sana convivencia entre los seres humanos y los animales.

Así mismo, en su calidad de garante de la salud humana al salvaguardar la salud animal, el gremio veterinario actualmente encuentra dificultades administrativas en el ejercicio de su profesión, ya que se duplican requerimientos regulatorios con la Secretaria de Salud y la Secretaria de Medio Ambiente, al exigir esta última una lista de requisitos improcedentes y exagerados, además de una cuota periódica por el registro, lo que atenta contra el ejercicio de libre profesión salvaguardado en la Constitución. Cabe señalar que estos requisitos y cuotas no son exigidos a los demás profesionales de la salud comparables con el Médico Veterinario, tales como dentistas, ginecólogos, pediatras, etc. Es por esto por lo que, en la presente reforma, se solicita que el gremio veterinario sea regulado e

inspeccionado exclusivamente por la Secretaría de Salud, y que el registro de veterinarios que lleve la Secretaría de Medio Ambiente, sea gratuito.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** la fracción III, XVIII, XLVII, XLVIII del artículo 3, la fracción IV del artículo 11, la fracción II del artículo 14, el artículo 15, la fracción VI del artículo 16, la fracción III del artículo 24, los artículos 25 y 26, las fracciones II, III y IV del artículo 34, el artículo 37, los artículos 43 y 51 Bis 1, la fracción V del artículo 82, los artículos 92, 93 y 108, la fracción II del artículo 127 y se **ADICIONAN** el artículo XLIX del artículo 3, las fracciones V, VI y VII del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 39 y el CAPÍTULO XXI llamado DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESCATISTAS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES QUE DAN EN ADOPCIÓN que contempla los artículos 149, 150 y 151 y se **DEROGAN** la fracción XXII, XXIII y XXXI del artículo 3, la fracción V del artículo 34, de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I al II.

III. Adopción. Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino. **Dicho contrato no está condicionado a ningún pago obligatorio o voluntario. Cualquier pago obligatorio o voluntario se convierte en una venta;**

IV al XVII. ...

XVIII. Cautiverio. Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal **en un ambiente controlado** de manera deliberada por parte del ser humano.

XIX a XXI. ...

XXII.. DEROGADA

XXIII. DEROGADA

XXIV a XXX. ...

XXXI. DEROGADA

XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales **dados en adopción por rescatistas y asociaciones protectoras, y los animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría.**

XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley; y

XLIX. Venta de animales convencionales: Acción celebrada entre un vendedor, una ONG o un rescatista, con un comprador, ya sea de un animal de raza o sin raza definida, por el cual se pide dinero o algo a cambio de manera obligatoria o voluntaria.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I al III. ...

IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino;

V. Realizar exámenes de monitoreo mensual a por lo menos el 10% de los perros y gatos albergados en los Centros de Control Canino y Felino;

VI. Realizar exámenes de laboratorio en instituciones aprobadas por la Secretaría de Salud a perros y gatos albergados en los Centros de Control Canino y Felino utilizando técnicas avanzadas para la detección oportuna de enfermedades; y

VII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. ...

II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, ~~acceso a agua potable~~, entre otros;

III al V. ...

Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales **convencionales rescatados de los Centros de Atención, de las ONGs, o de rescatistas**, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

I al V. ...

VI. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado **como lo es el uso de correa obligatoria**;

VII al XIII. ...

Art. 24. ...

I al II. ...

III. Establecer y operar albergues para animales **convencionales, por lo que queda prohibido el rescate o posesión de fauna silvestre o exótica en sus instalaciones.**

Artículo 25. Todos los animales **convencionales** rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 26. Todo animal **convencional** rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la Secretaría, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Art. 34. ...

I. ...

II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales; **queda prohibida la adopción o venta de perros y gatos en lugares públicos, que no cuenten con servicio de agua corriente, con el objeto de garantizar las mínimas condiciones de higiene.**

III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley, **sin excepciones;**

IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir; **excepto cuando hayan sido separados de la madre por indicaciones de tipo médico.**

V. SE DEROGA

Artículo 37. Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

Artículo 39. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

Los comprobantes de pago al médico veterinario y su registro ante Hacienda, deberán estar disponibles a la Secretaría. La cantidad de animales convencionales para alojamiento será determinada por la Secretaría en concordancia al espacio disponible.

Artículo 43. La Secretaría regulará la tenencia de animales **convencionales** potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada.

Artículo 55 Bis 1.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas **que cuenten con las instalaciones adecuadas**, y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 82. Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil en el Estado deberán:

I al IV. ...

V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes.

Artículo 92. La Secretaría deberá de manera gratuita hacer un registro de los establecimientos donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios. Para cumplir con este registro, el Centro de Atención Veterinaria deberá presentar ante la Secretaría únicamente el Aviso de Inicio de Funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

Artículo 93. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con la presencia permanente de un profesional de la Medicina Veterinaria, con cédula profesional vigente ni con un registro ante la Secretaría y demás autoridades competentes. Al no cumplir con este requisito, el establecimiento podrá ser clausurado de manera inmediata.

Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección **en el caso de que exista una denuncia**, para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia. **Para los Centros de Atención Veterinaria, las inspecciones deberán realizarse exclusivamente por la Secretaría de Salud de acuerdo con la Ley de salud estatal vigente.**

Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

I. ...

II. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado; **así como sacarlos a pasear por la vía pública sin una correa para evitar exponerlos a riesgos, y para evitar que molesten a terceros.**

III. al XI. ...

CAPÍTULO XXI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESCATISTAS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES QUE DAN EN ADOPCIÓN

Artículo 149.- En concordancia con al Artículo 11, I, a), deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría. De igual manera, toda persona que labore en dichos Centros, incluyendo voluntarios, deberán estar plenamente identificados en dicho registro. Con este registro podrán realizar convenios de colaboración con la Secretaría. El personal contratado y voluntarios deberán ser mayores de edad. Los albergues de rescate y adopción deberán de contar con las instalaciones adecuadas en términos de limpieza y espacio para albergar determinado número de perros y gatos, según sea determinado por la Secretaría, por lo que no podrán excederse de ese número. Cualquier persona que labore en un albergue de rescate y adopción de perros y gatos, deberá contar con un seguro de gastos médicos que ampare los riesgos de exposición a enfermedades zoonóticas.

Artículo 150.- Las organizaciones de la sociedad civil deberán registrar obligatoriamente ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a los animales que deseen ofrecer en adopción, utilizando un microchip subcutáneo permanente de identificación de estándar internacional ISO 11784/11785, esto es, para evitar al máximo que vuelvan a ser abandonados, y así tener control de dichos animales, y en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Para garantizar la salud de estos animales recuperados, y debido a que presentan un alto riesgo sanitario por las enfermedades zoonóticas que pueden transmitir al hombre, deberán contar con un certificado emitido por un Médico Veterinario Zootecnista responsable con cédula profesional vigente. Además, deberán contar, con un certificado emitido por un laboratorio que los considere libres de las siguientes enfermedades zoonóticas: de Rickettsia, Enfermedad de Lyme (*Borrelia burgdorferi*), Leptospirosis y Toxoplasmosis, así como estudios coproparasitoscópicos para detectar de formas de dispersión parasitarias (como Nematodos, Platelminfos, Protozoarios flagelados, coccidias) que pueden infectar a los seres humanos. Los exámenes de laboratorio deberán ser realizados en instituciones aprobadas por la Secretaría de Salud.

Artículo 151.- Los animales convencionales ofrecidos en adopción por los rescatistas o las ONGs, deberán ser entregados de manera gratuita, sin existir ninguna condición monetaria para su entrega. Los animales convencionales podrán ser vendidos por los rescatistas y las ONGs, con la debida factura y obligaciones determinadas por la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FEBRERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

C. RAÚL EDUARDO AYALA BALDERAS

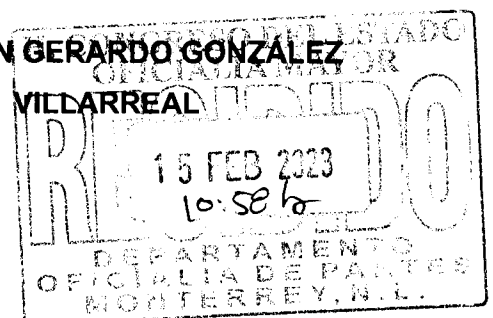
C. LUIS EDUARDO AYALA MENCHACA

C. SANTIAGO REZA FARIAS

C. JORGE ANTONIO ESPINOSA ROBLES

C. JOSÉ EMÉRICO CÁZARES CHAPA

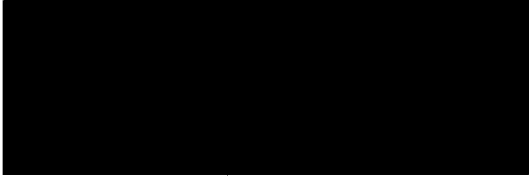
C. RUBEN GERARDO GONZÁLEZ



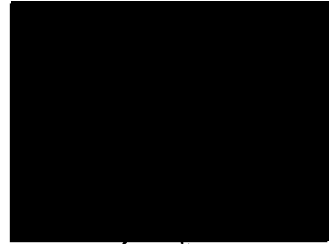
= Sin anexos =



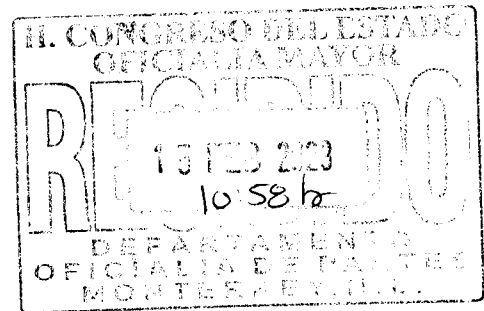
C. ANDRÉS BURGUEÑO MARTÍNEZ



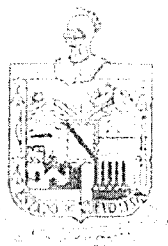
C. RICARDO DAMIÁN LÓPEZ MACÍAS



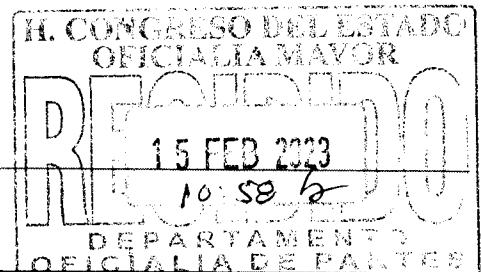
C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARZA



-Jim enckas-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s)

Núm. Ext.

Municipio:

Estado:

Núm. Int.

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

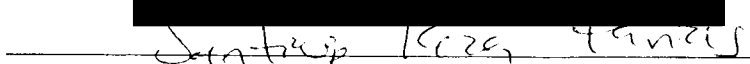
Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:


NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, QUE SE DENOMINARÁ “SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY” Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Javier Caballero Gaona, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2do DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación. Por su parte, el párrafo doceavo del artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En aras de cumplir con dicho mandato y poder proveer a la ciudadanía neolonesa el suministro necesario de agua, a nivel local contamos con Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con

domicilio en la Ciudad de Monterrey. Dentro de los objetivos de dicho órgano, se destaca que la Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León.

Para tal efecto, la legislación actual, entiéndase la LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY", tiene previsto, mediante su artículo segundo, que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) realice *la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua* subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto. De igual manera, se señala que SADM y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Es importante destacar, en este punto, dos cuestiones de vital relevancia: 1) SADM es el órgano público facultado legalmente para la operación y el mantenimiento de las fuentes de abasto; y 2) los municipios de Nuevo León tienen la facultad de convenir y acordar con SADM su participación en el desarrollo de los servicios públicos que le correspondan a este último, ya sea mediante propuestas de proyectos y trabajos de cooperación o colaboración directa o indirecta, por mencionar algunas de las posibilidades que la misma Ley contempla de manera implícita.

A mayor abundamiento, el artículo tercero de la legislación en cuestión contempla que, dentro del patrimonio de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, se incluyen los bienes y derechos que en el futuro aporten o afecten a la prestación de los servicios, ya sea la federación, el estado, los municipios u otras instituciones públicas o privadas.

En mi periodo como alcalde del municipio de Santiago, me tocó ver en diversas ocasiones como nosotros como autoridad municipal atendíamos las peticiones ciudadanas

para mejorar la pavimentación de caminos, calles, banquetas y demás. En dichos momentos, llegamos a solicitar repetidamente a SADM que, aprovechando los trabajos y obras que nosotros estábamos por realizar, se sumaran a los esfuerzos de la administración municipal y hagan las labores de mantenimiento correspondiente a la red de agua y drenaje de dicho espacio, garantizando así, un óptimo funcionamiento, operación, y administración de estas, tal y como lo indica la ley en la materia.

Sin embargo, reiteradamente, la petición municipal fue rechazada por parte de SADM, argumentando principalmente las limitantes financieras con las cuales suele operar el organismo. Sin embargo, sucedía también que meses o tiempo después, una vez que ya se tenía terminada la obra municipal, SADM optaba por realizar labores de mantenimiento, por lo que se dañaba la obra, obligando al gobierno local a repetirla, duplicando así el capital financiero y humano invertido por parte de la autoridad municipal en la realización de dichas labores.

A fin de evitar la duplicidad de labores y el riesgo de que SADM fuera a dañar la obra una vez que esta estuviese lista, es de conocimiento público que los gobiernos municipales optan muchas veces por financiar y realizar ellos mismos, con la venia y la aprobación de SADM, las labores necesarias de mantenimiento de las fuentes de abasto, labor que, como ya se mencionó previamente, corresponde legalmente a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, según aquello que dispone la Ley en la materia.

A pesar de que, como ya se explicó, los municipios suelen asumir responsabilidades que original y legalmente le corresponden a SADM, es también de conocimiento público que gobiernos municipales, gobierno del estado y entes públicos federales y locales tienen adeudos con Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey por casi mil millones de pesos (hasta el 24 de enero del 2022)¹, según una solicitud de transparencia que realizó el periódico El Norte. Por ejemplo, el municipio de Monterrey tenía, hasta dicha fecha, pasivos por 306 millones 412 mil 596 pesos por no pagar el suministro durante 128 meses o más de 10 años. Por su parte, el Gobierno central del estado tenía pasivos por 189 millones 644 mil 371 pesos

¹ <https://www.elnorte.com/adeudan-a-ayd-1-000-millones/ar2349457>

y 32 meses de consumo. Asimismo, con 187 meses de adeudos y un monto de 45 millones de pesos destaca la SEP, derivado del consumo de escuelas federales metropolitanas.

Como podemos ver en dicho reportaje, los pasivos que están a cargo de más de 64 entes públicos locales y federales equivalen al consumo de 187 meses; es decir, más de 15 años. Ante ello, y en concordancia con la problemática ya explicada en la presente exposición de motivos, se identifica un área de oportunidad latente en la legislación del estado.

La presente reforma tiene por objeto dar solución a la problemática señalada mediante dos mecanismos principales:

1. Que, a pesar de que originalmente el mantenimiento de las fuentes de abasto de agua corresponda a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, facultar a los municipios para que puedan asumir temporalmente dichas labores cuando implique la ejecución de otra obra que comprometa o incluya la necesidad de realizar y aprovechar dicho mantenimiento; y
2. Que en dichos casos, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey reintegre los costos los municipios a través del pago correspondiente, descuentos o de la forma que convengan ambas partes.

Por lo que, en los siguientes términos, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforma el artículo 2do de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey” en los siguientes términos:

Artículo 2.- La Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a

las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero, para la prestación del servicio de drenaje pluvial, la Institución será el organismo rector en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de los proyectos de las obras, así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, sin que sea responsable de los costos que ello implique, los cuales estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan, salvo **excepción establecida por ley o convenio en contrario**.

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 15 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León los siguientes términos:

Artículo 15.- En cada zona de conurbación los servicios públicos de agua potable y saneamiento se prestarán por los Municipios, bajo los esquemas organizacionales previstos en esta Ley, y podrán éstos acordar con el Estado que la prestación de estos servicios se lleve a cabo por los organismos públicos descentralizados del Estado que serán creados para tal efecto, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 131 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos; las disposiciones aplicables en

materia de Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, y Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En la zona conurbada del Área Metropolitana que comprende los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y el parque Ciudad Industrial Mitras, en García, N.L. los servicios se prestarán por el organismo público estatal descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D. No obstante, y por circunstancias más favorables de carácter financiero, de eficiencia en la prestación de los servicios y de beneficio comunitario, los servicios que actualmente presta "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D. podrán ser concesionados a los particulares, conforme a las prescripciones establecidas en el Artículo 7 fracción V y en el Capítulo V de esta ley.

El Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., efectuará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial que se aprovechan para el suministro del área metropolitana de Monterrey, con sus respectivos acueductos, y podrá en su caso, celebrar convenios con los Municipios donde se originan las fuentes de abasto o los que estén aledaños a los acueductos que conducen el agua al área metropolitana, para entregarles agua en bloque, de acuerdo a la dotación que establezca la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y conforme a las tarifas que tenga establecidas para tal efecto "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D.

El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, pero los costos que implique su **operación** estará a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario. **Respecto al mantenimiento, los costos estarán a cargo de "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., pudiendo los Municipios asumirlos**

temporalmente cuando implique la ejecución de otra obra que implique dicho mantenimiento, En dado caso, "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D. deberá reintegrar dichos costos a través del pago correspondiente, descuentos o de la forma que convengan ambas partes.

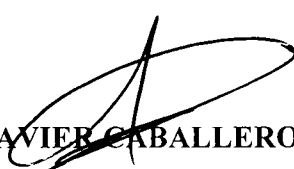
El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de las supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, pero los costos que éstas impliquen estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

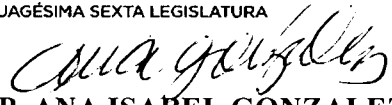
Monterrey, NL., a febrero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

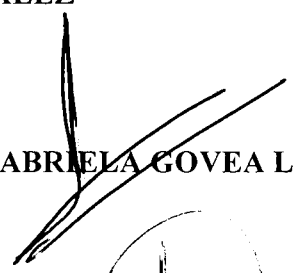

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

**DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS**

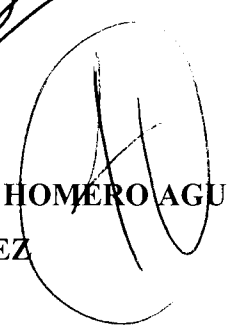
DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

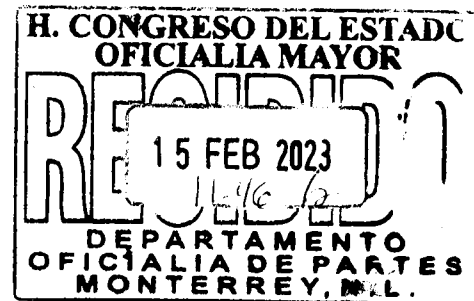

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZÁLEZ




DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2do DE LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2do DE LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 16537/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.-A. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



La suscrita **Diputada Ivonne Liliana Álvarez García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en los Artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento generalizado el que una persona de edad avanzada, es decir, una persona perteneciente al grupo de la tercera edad, conforme al paso el tiempo va reduciendo su capacidad motriz, algunos en mayor medida que otros, por la misma razón por la que los adultos mayores pudieran ir perdiendo movilidad, es que se desarrollan otras afecciones como lo podría ser la incontinencia. Éste terrible padecimiento que afecta y hace incontrolable a la vejiga, y que de acuerdo al Instituto Nacional de Geriátrica¹ se estima que entre el 10 y 15% de la población de las personas mayores la sufre, haciendo indispensable el uso de pañales para adulto, los cuales oscilan entre precios que van desde los MXN\$110.00 hasta los MXN\$200.00, productos que en promedio contienen 10 pañales por cada paquete, los cuales son desechables, y en el mejor de los casos durarían alrededor de dos a tres

¹ Instituto Nacional de Geriátrica. (2019, julio). Incontinencia urinaria, el mal que afecta a más personas mayores en el mundo. *Instituto Nacional de Geriátrica*. http://www.anmm.org.mx/PESP/archivo/INGER/Boletin_Julio2019.pdf

días cada paquete. Es importante señalar que la incontinencia urinaria es una condición progresiva, es decir que aumenta su frecuencia con la edad, con un pico de frecuencia entre los 50 y los 60 años, ahora bien, en comparación a la edad en la que se puede acceder a los apoyos económicos por parte del Gobierno, solo abarcan a personas de 65 y más años de edad. Lo que nos lleva a saber que no es un producto sumamente accesible para un sector muy grande de la población mexicana, y es que los MXN\$172.83 de salario mínimo diario, apenas y alcanza para un paquete de precio económico, no así al de mayor valor monetario.

Sin embargo, si aplicáramos la tasa de 0% del Impuesto al Valor Agregado a los pañales para adulto, el producto más costoso pasaría de \$200 a \$168. Y el más económico pasaría de los MXN\$110.00 a MXN\$92.40, siendo así precios mucho más accesibles y cómodos para los adultos mayores, quienes en ocasiones se encuentran al cuidado de sus hijos/as, sobrinos/as, o con algún familiar.

En esencia, hablamos de un precio actual por objeto (precio de cada pañal dentro del paquete) de entre MXN\$11.00 y MXN\$20.00, y con ésta reforma pasaría a MXN\$9.24 el más económico y MXN\$16.80 el más costoso, respectivamente.

A su vez, de acuerdo a un estudio realizado por el *National Institute of Diabetes and Digestive and Kidney Diseases*, del *National Institutes of Health del U. S. Department of Health and Human Services*² los problemas de la vejiga, aunque es común que se presenten durante el envejecimiento, empeoran cuando el paciente es diabético, siendo así muy

² *Problemas de la diabetes, sexuales y de la vejiga*. (2022b, julio 26). National Institute of Diabetes and Digestive and Kidney Diseases.
<https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/diabetes/informacion-general/prevenir-problemas-sexuales-urologicos>

factible a sufrir escapes de orina, o dificultad para retenerla. De acuerdo a éste estudio, "los efectos de una concentración alta de glucosa en la sangre, también conocida como azúcar en la sangre, pueden dañar los vasos sanguíneos y los nervios. Este daño puede causar problemas de la vejiga".

La diabetes puede causar daño en los nervios de las vías urinarias, y esto desencadenar problemas en la vejiga, tales como sería la incontinencia urinaria. Además, se han detectado casos en los que personas con diabetes tienen que orinar con mucha frecuencia, y esto podría ser un problema para una persona con capacidad motriz limitada, regularmente de edad avanzada, o con alguna discapacidad.

También, pacientes con diabetes han reportado haber perdido la sensibilidad en relación a saber cuando la vejiga está llena, lo cual a la larga además de desencadenar infecciones, es muy probable que esto preceda a un escape de orina.

El escape de orina se puede presentar en cualquier momento del día y realizando cualquier actividad, por lo que su recurrencia pudiera hacer que el paciente sintiera desgano por desempeñar las actividades cotidianas.

Para poner en contexto la gravedad del problema, un artículo de medicina clínica³, México es el primer lugar en el mundo con ésta enfermedad, y "su incidencia aumenta junto con la edad hasta un 20% en personas mayores de 60 años, todos ellos susceptibles a síndromes geriátricos".

Y, de acuerdo al Censo del 2020 del Instituto Nacional de Estadística y

³ Medicina Clínica. (2017). Diabetes Mellitus en el Adulto Mayor. *Medicina Clínica*.
<https://medicinaclinica.org/index.php/rmc/article/download/36/34/96>

Geografía⁴, en 2020 residían 15.1 millones de personas de 60 años o más, dicho esto, por cada 100 niños o niñas menores a 15 años hay 48 adultos mayores; y, de los 15.1 millones, el 20% no cuenta con una afiliación a una institución de servicio social. Cifras alarmantes tomando en perspectiva que tres millones de adultos mayores se encuentran desamparados en el sector salud.

Por otro lado, una bolsa de pañales desechables para bebé de etapa 1o 2, con un contenido promedio de 40 pañales, dura alrededor de siete días, mientras que su precio oscila entre los MXN\$164.00 y los MXN\$241.00 ya tasados al 16% de IVA, mientras que si aplicáramos la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, pasarían de MXN\$164 a MXN\$137, los pañales más económicos de las principales cadenas de supermercados presentes en la Zona Metropolitana de Monterrey, mientras que los más costosos pasarían de MXN\$241 a MXN\$202 aproximadamente, siendo opciones más accesibles para todos los mexicanos.

Mientras que en las etapas más grandes, etapa 4 y 5, oscilan entre los MXN\$223 y los MXN\$365, siendo en promedio la misma cantidad de 40 pañales por bolsa, y durando alrededor de seis o siete días, y si aplicáramos la tasa del 0% del IVA, pasarían a MXN\$187.32 y MXN\$306 aproximadamente. Los más caros siguen siendo un poco alto, pero, se amplía la competencia con marcas y con ello el beneficio para las y los mexicanos.

Ahora bien, debemos de tomar en referencia la situación económica por la que esta pasando el país, la cual no es muy alentadora, donde la canasta básica va cada vez al alza y los productos como huevo, carne de res, pan, tortillas, productos derivados de la harina, papa, tomate, y un sinnúmero de artículos de primera necesidad se han encarecido considerablemente.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021, 29 septiembre). Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores. *INEGI*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

La inflación⁶ ha afectado directamente al bolsillo del mexicano, y reducir la carga en un producto tan de primera necesidad como lo serían pañales desechables es fundamental en un momento como éste.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso K a la fracción I del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a los que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) ... a j) ...

...

...

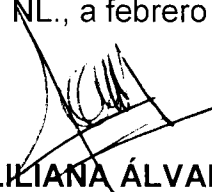
k) Ropa interior desechable para incontinencia, pañales desechables para adulto, y bebé en todas las etapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el primer día del año subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Trejo, Y. (2022, 10 agosto). Inflación en México: Qué alimentos de la canasta básica seguirán aumentando su precio. Diario AS. <https://mexico.as.com/actualidad/inflacion-en-mexico-que-alimentos-de-la-canasta-basica-seguiran-aumentando-su-precio-n/>

Monterrey, NL., a febrero del 2023


DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



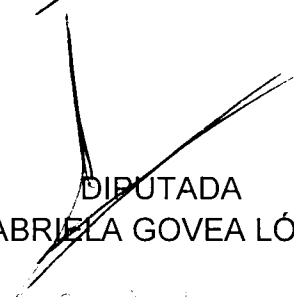
DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

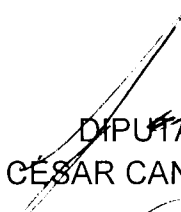

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

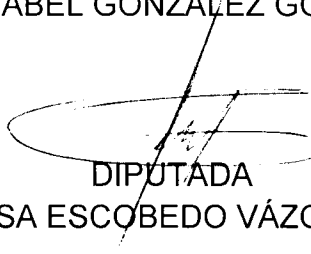

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

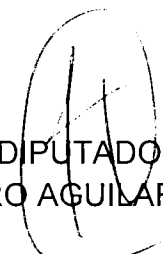
DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

Año: 2023

Expediente: 16541/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

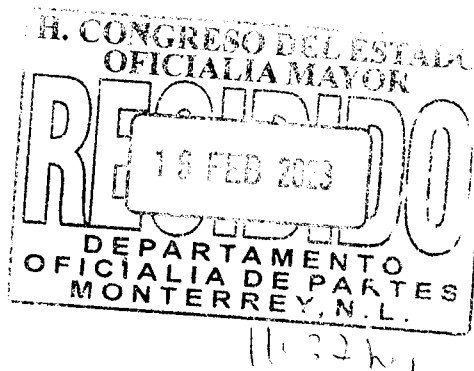
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



El suscrito **Diputado Mauro Alberto Molano Noriega**, y los **diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de la **LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado**, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa por la que se expide la **LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país el acceso a internet es un derecho garantizado por la Constitución. La llegada de este se convirtió rápidamente en un facilitador fundamental de otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

A su vez en la administración pública se convirtió en una herramienta para que los ciudadanos pudieran tener mayor acceso a la participación ciudadana, o pudieran estar mejor informados de las decisiones que se toman en el sector público.

En el año 2013 se aprobó la Reforma en Telecomunicaciones, y el derecho al internet quedó consagrado en la Carta Magna. A partir también de esta reforma, se establecieron las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones. Al implementar este cambio en su ley

fundamental, México se convirtió en el octavo país a nivel mundial en garantizar este derecho a su ciudadanía.

En nuestro estado, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del primero de octubre del 2022 establece en el artículo 41 el derecho de gozar el desarrollo y la innovación tecnológica, incluido el internet.

“Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

...

El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet.”

También el derecho a Internet fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas mediante acuerdo, como derecho humano el 4 de julio de 2018. La ONU adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet y concluyó que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

En el documento oficial final, se reconoció los derechos de las personas a estar protegidos en Internet, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hace cerca de 5 años se llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que realizó el INEGI (2019), dando como resultados que en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet,

que representan el 70.1% de la población de seis años o más. El 51.6% son mujeres y 48.4% son hombres y los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet son: celular inteligente (Smartphone) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9%.

Tanto en México como en el mundo, el uso del Internet es pieza clave para el fortalecimiento de los derechos humanos. La verdadera apertura solo será posible mediante una transformación de fondo que haga posible el ejercer el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión y al acceso a la información, entre otros.

Sin duda el internet es una herramienta que vino a cambiar el mundo en cuestión de pocos años. Sin embargo, esta gran oportunidad de desarrollo también ha sido utilizada para hacer el mal en nuestro país y en nuestro estado.

Según la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en su reporte anual de Incidencia Delictiva en el año 2021 Nuevo León rompió récord en su historia en sustracción de menores, ya que solo en enero y febrero se detectaron 297 de estos delitos, cerrando el año con 2,083 de ellos, en muchos de estos casos los menores fueron víctimas de engaños por medios digitales como redes sociales. En el año 2022 la estadística siguió creciendo, ya que se presentaron 2,150 casos.

En el año 2021 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, realizó una campaña en México llamada Sin Violencia en Línea en la cual demostró que las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

La UNICEF hace énfasis que la violencia por internet puede suceder cuando:

- Las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
- Cuando niños y niñas acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, xenofobia o se les induce al suicidio.
- Otra forma de violencia en línea es el ciberacoso que se presenta cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores, burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.
- También se presentan situaciones de riesgo cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias.

Este organismo de Naciones Unidas realizó una serie de recomendaciones a los padres de familia y tutores para combatir la violencia por internet en menores de edad. Especialmente realizó la siguiente recomendación:

“Configurar controles parentales y filtros de búsqueda segura en el dispositivo que usan niñas, niños y adolescentes y en las aplicaciones digitales que utilizan. Para redes sociales y videojuegos, configura las opciones de privacidad más estrictas.”

Particularmente utilizando estos controles parentales, los padres de familia pueden estar enterados de que contenido consumen sus hijos en internet, incluso existen ya algunas plataformas particularmente de streaming que ya cuentan con estos candados para el consumo de sus plataformas por parte de menores de edad.

Sin embargo, sigue existiendo un problema latente en la sociedad que son los establecimientos que prestan servicios de acceso a internet en el estado, llámense cafeterías, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, cibercafés y todos los establecimientos que ofrecen servicios de internet de manera gratuita u onerosa.

Es necesario regular estos establecimientos, ya que cualquier persona puede navegar por internet utilizando su celular o el equipo de cómputo que ofrecen estos lugares. Los menores de edad están lejos del cuidado de sus padres al navegar de estos establecimientos y pueden ser víctimas de distintos delitos.

Los establecimientos que prestan servicios de internet deben de colaborar para que la violencia gráfica, la pornografía, los videojuegos y las plataformas que puedan poner en riesgo su seguridad o los contenidos en internet no aptos para menores estén fuera del alcance de estos.

Referente a lo antes expuesto hay que recordar que la violencia entre menores ha aumentado en los últimos años en nuestro estado. Como el desafortunado tiroteo en el Colegio Americano en Monterrey N.L., en donde un menor de 15 años disparó un revolver calibre 22 contra su profesora y sus compañeros, para después quitarse la vida. Otro caso referente, es de un adolescente de 13 años empleado del salón de fiestas Kiddo's en Escobedo N.L., quien abusó sexualmente de otro menor de 5 años. Sin duda un caso impactante más y muy reciente es el de un adolescente de 13 años de la secundaria número 12 "Carlos Fuentes Macías" en el municipio de Juárez N.L. , que después de varios meses de recibir hostigamientos por parte de otros estudiantes de su secundaria, el menor fue atacado a golpes y con una navaja en el pecho saliendo un día de clases.

Con el objetivo de que los menores de edad estén fuera del alcance de contenidos en internet no aptos para su edad, y para reducir el consumo de violencia gráfica y pornografía de los cuales solo se produce más violencia en nuestro estado, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – Se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet como su principal actividad, así como a aquellos que adicionalmente a su actividad ofrecen este servicio, y establece las atribuciones que tienen en la materia las autoridades estatales y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia en el Estado de Nuevo León, y su objetivo es respetar y preservar el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de los menores de edad en lo que es materia de la presente Ley.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I.- Los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y leyes vigentes;

II.- La información adecuada y clara sobre los diferentes servicios de Internet, y riesgos que representen;

III.- El respeto a la intimidad y esfera privada de los usuarios menores de edad.

IV.- La protección contra la información ilícita y nociva.

V.- La protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el Código Civil del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Ley: Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León;
- II. Secretaría: Secretaría General de Gobierno.
- III. Registro: Registro Estatal y Municipal de establecimientos que tengan como actividad económica la prestación del servicio de acceso a Internet de manera onerosa;
- IV. Equipo de cómputo: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- V. Internet: Es el sistema de red informática que se conecta a varios ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación;
- VI. Correo electrónico: Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos de manera inmediata, mediante sistemas de comunicación electrónica;

- VII. Página electrónica: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, dentro de Internet, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones;
- VIII. Establecimiento: Son aquellos lugares que prestan servicio de acceso a Internet de manera gratuita u onerosa;
- IX. Página de Inicio: Es la primera pantalla que se visualiza cuando se abre un programa informático de navegación por Internet.

Capítulo II

Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y
- II. Los Municipios del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Estatal de aquellos establecimientos que brinden el servicio de Internet de manera onerosa y que operen en el Estado de Nuevo León, a los que se refiere el Capítulo III de esta Ley, en base a la información que le proporcionen los ayuntamientos de los 51 municipios del Estado, y mantener una actualización permanente del mismo
- II. Expedir los lineamientos y el contenido de los avisos que deberán ser publicados en los establecimientos, a efecto de prevenir y prohibir el acceso a páginas electrónicas que contengan pornografía y violencia explícita, o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los

menores de edad, así como las prácticas ilegales realizadas a través de la tecnología y el uso de Internet;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales;

IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;

V. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Municipal de los establecimientos a que se refiere el Capítulo III, que operen dentro de su territorio;
- II. Expedir las constancias de inscripción y renovación en el Registro, que les sean solicitadas por aquellos establecimientos que presten al público el acceso a Internet;
- III. Informar a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Calificar, determinar e imponer las sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- VII. Ejecutar en su caso las clausuras correspondientes;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

- IX. Emitir la reglamentación necesaria que asegure la correcta aplicación de la presente Ley;
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Propietarios de Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Onerosa

Artículo 8. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Municipal de establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet;
- II. Colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;
- III. Renovar anualmente la constancia de Registro Municipal, en los términos que la propia autoridad determine;
- IV. Instalar en cada equipo de cómputo, los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a las páginas electrónicas que contengan pornografía, violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad;
- V. Los establecimientos deberán contar con avisos en las páginas de inicio que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles, así como la prohibición de utilizarlas para la comisión de delitos;
- VI. Llevar un registro de usuarios del servicio; para lo cual se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en materia de protección de datos personales;

- VII. Orientar a los usuarios para que naveguen con seguridad por la Red de Internet, a fin de que no proporcionen información o datos personales a desconocidos;
- VIII. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios en lo referente a la comisión de delitos,
- IX. Elaborar y publicar el aviso de privacidad de los usuarios; y
- X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Gratuita

Artículo 9. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, que adicionalmente a su actividad principal ofrezcan a sus usuarios servicio de acceso a Internet, tales como restaurantes, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, oficinas gubernamentales, dependencias y entidades de la administración pública, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Restringir el acceso a Internet en lo referente a la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de las personas;
- II. Contar con avisos que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita a menores de edad, así como su uso para la comisión de delitos;

- III. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios que constituyan delitos a través del uso de Internet, y
- IV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Inscripción en el Registro

Artículo 10. La inscripción en el Registro de establecimientos a que se hace referencia en el Capítulo III de esta Ley, es obligatoria, la misma se realizará ante la autoridad municipal correspondiente por el propietario del establecimiento, por una sola vez y se renovará anualmente, a efecto de mantener la actualización de los datos.

Artículo 11. La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I. El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial;
- II. El nombre del propietario del establecimiento comercial, y
- III. Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 12. Los municipios deberán expedir a los propietarios, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción y renovación en el Registro.

Artículo 13. En caso de la enajenación de algún establecimiento de los obligados a la inscripción en el Registro, la constancia de inscripción deberá tramitarse por la persona que lo adquiere, así como los demás trámites que señale la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición ante la autoridad municipal respectiva.

Capítulo VI

De las Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 14. La autoridad municipal, conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 15. Son infracciones a la presente Ley, por parte de los propietarios, la violación a las disposiciones contenidas en la misma, y sus sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de entre 10 y 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- IV. Clausura temporal o permanente, y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece

esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

Capítulo VII

De la Defensa Jurídica de los Particulares

Artículo 17. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los municipios del Estado de Nuevo León, sujetándose para su substanciación en dicha normatividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta Ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El gobierno del estado y los municipios implementarán sus respectivos registros de establecimientos que brindan servicios de internet, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento legal que se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

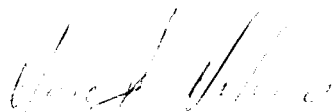
ARTÍCULO CUARTO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del

presente ordenamiento jurídico, deberán elaborar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo 7 fracción IX de la presente Ley en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de su inscripción en el Registro.

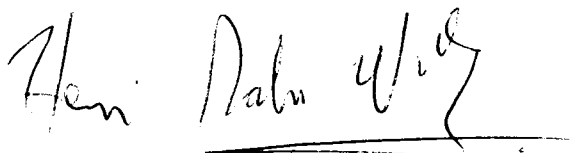
Monterrey, Nuevo León al mes de febrero de 2023

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA.





Año: 2023

Expediente: 16542/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

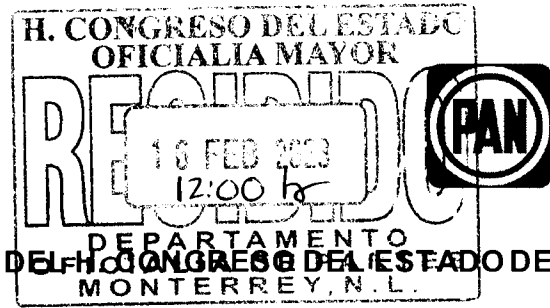


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –



El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado lleva años envuelto en una crisis de movilidad, afectando directamente a la calidad de vida de las personas, tanto a los usuarios del deficiente transporte público que tenemos, como al peatón que no encuentra banquetas amplias ni la infraestructura necesaria para poder caminar con seguridad, y el cada vez mayor tráfico que hace que los ciudadanos de nuestro estado pasen muchas horas al día en un automóvil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla en su artículo 49 que todas las personas tienen derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible e inclusivo. El cual a la letra señala:

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Sin embargo, este derecho está siendo violentado por el estado, pues no solo no garantiza absolutamente nada de las condiciones ahí señaladas, sino que trasgrede otros derechos, y lo más importante, afecta directamente a la calidad de vida de los ciudadanos de Nuevo León, pues tenemos una infraestructura deplorable y nuestro sistema de transporte público cada vez más inoperante, contaminante, e inseguro.

Como Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, nos ocupamos en legislar de manera inteligente en el tema de movilidad, pues es uno de los principales problemas de nuestro estado, constantemente observamos y estudiamos las mejores experiencias nacionales e internacionales en la materia para poder traerlas y adaptarlas a las condiciones y características particulares de Nuevo León y reformamos nuestro marco jurídico en la materia para dotar de las herramientas necesarias al Poder Ejecutivo para que este se acerque cada vez más a garantizar el derecho humano a la movilidad, sin embargo, los esfuerzos del Gobierno del Estado en turno han sido mínimos y no hemos visto un cambio profundo que nos haga pensar que pronto superaremos esta crisis.

En este sentido, acudimos a esta soberanía a presentar una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que una empresa pública sea quien este a cargo de la operación del servicio de transporte público y sea la responsable de brindar el servicio de transporte colectivo a través de todos los medios disponibles ya existentes en nuestro estado. lo que

buscamos es que esta empresa este a cargo de un Consejo en el que participen representantes del poder ejecutivo, los prestadores de servicio de transporte público y que sea administrada por un director general.

Entre las ventajas y beneficios de crear una empresa pública subsidiada por el Gobierno se encuentra la capacidad de la misma para volverse autosostenible; dicha organización tendrá la capacidad de generar ingresos por el uso de sus servicios que se destinen a un mantenimiento y mejoramiento de los mismos sin requerir un constante sufragio por parte del estado, tal cual el caso de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT), una sociedad anónima subsidiada, propiedad del Ayuntamiento de Madrid, que se encarga de gestión y explotación de los servicios de autobús urbano, bicicleta pública, teleférico y otros medios de transporte en la capital de España. Dicha agencia pública registró un crecimiento en sus ingresos anuales en el 2021, con una utilidad neta de 8.4 millones de euros luego del levantamiento de las restricciones que trajo la pandemia del COVID.

Otra de las ventajas de este modelo será que, al ser una empresa pública la que se encarga de la operación de los medios de transportes públicos, esta será monitoreada por un consejo compuesto por representantes del gobierno y prestadores de servicios de transporte público para garantizar un óptimo funcionamiento y transparencia. Tal es el caso de *Transport for London*, el organismo público encargado de la mayoría de los aspectos de transporte público en Londres. En dicho organismo es controlado por una junta directiva cuyos miembros son designados por el alcalde de Londres y en la cual también se cuenta con la participación de la sociedad civil para una mejor administración. Adicionalmente, los estados financieros de los mismos serán públicos para garantizar transparencia y rendición de cuentas por parte de la sociedad civil.

Tanto la Empresa Municipal de Transporte de Madrid como *Transport for London*, al funcionar como organismos independientes del gobierno, no obstante, monitoreados y subsidiados por los mismos gobiernos locales, suelen tener

mejores salarios para sus colaboradores y mayores estándares de calidad, como la cobertura territorial, en comparación con las empresas privadas que ofrecen los mismos servicios, de acuerdo con estudios empíricos de la EMP de Madrid.

Es por lo anteriormente expuesto, y convencidos de que si mejoramos la movilidad de Nuevo León, mejoramos directamente la calidad de vida de todos los ciudadanos del estado, es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 49 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

...

La operación del servicio de transporte público estará a cargo de una empresa pública, que se regirá bajo los principios de esta Constitución, su Ley reglamentaria y demás disposiciones aplicables. Este organismo será el responsable brindar el servicio de transporte colectivo a través de todos los medios disponibles.

La empresa estará a cargo de un Consejo en el que participarán tanto representantes de Gobierno como de los prestadores de servicio de transporte público y será administrada por una Dirección General.

...

TRANSITORIO:

ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

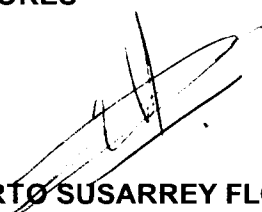
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 16 DE FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16543/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

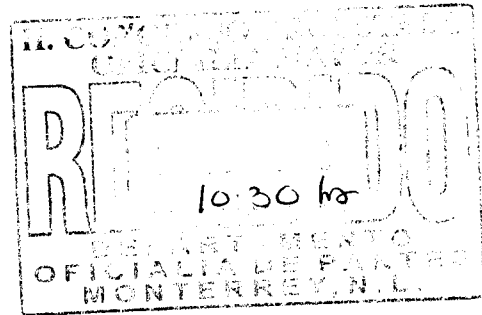
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un segundo párrafo al inciso b de la fracción VIII, del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas son puertas de acceso a conocimientos y cultura, es por ello que desempeñan una función fundamental en la sociedad, pues sus recursos y servicios dan la oportunidad de aprender y sirven de apoyo a la alfabetización y educación, que resultan vitales dentro de una sociedad.

Asimismo, garantizan la existencia de un registro auténtico de conocimientos creados y acumulados por las generaciones pasadas, formando un patrimonio cultural para la investigación de futuras generaciones.

Es oportuno mencionar que, Mahatma Gandhi reconoció la importancia cultural de compartir cuando dijo que “ninguna cultura podrá vivir si intenta ser exclusiva”, estimulándonos a llevar a compartir y utilizar la información y los conocimientos adoptando diversas formas, fuentes y expresiones que, permitan la divulgación de contenidos que aporten beneficios a la sociedad.

Ya sea a través de libros y documentos, grabaciones de audio y video, impresiones de texto en Braille, audiolibros o mediante el acceso a internet, las bibliotecas ofrecen innumerables oportunidades de aprendizaje, siendo sinónimos de educación al estimular el desarrollo económico, social y cultural.

Es por ello que, los desafíos que afrontan las bibliotecas están estrechamente ligados a las excepciones y limitaciones que presentan, teniendo una función vital a la hora de permitir que éstas presten sus servicios de manera integral y hasta qué punto hacen posible la adquisición de conocimientos a los ciudadanos en general.

Lo anterior, al considerar que la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, opera 7 mil 413 bibliotecas establecidas en 2 mil 282 municipios, que brindan servicios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente.

De las cuales, según datos proporcionados por la Dirección General de Bibliotecas (DGB) en Nuevo León existen 312 bibliotecas públicas y tan sólo 4 de ellas cuentan con sala para invidentes, es decir que, menos del 2 por ciento de las bibliotecas de nuestra entidad cuentan con las condiciones óptimas para brindar sus servicios a las personas con discapacidad visual

En contraste con lo anterior, los últimos datos registrados por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) demuestran que Nuevo León se enfila a contabilizar 834 mil 256 personas con discapacidad, dato preocupante, pues representa el 14 por ciento de la población total y durante la última década se incrementó cerca de un 445 por ciento, dado que en el 2010 se contabilizaron solo 147 mil.

Estos datos deben aumentar el fomento de nuevas alternativas en las Bibliotecas de compartir y utilizar la información y los conocimientos, tales como los catálogos y acervo bibliográfico en sistema Braille, lecturas en voz alta, grabaciones de texto en audio, audiolibros, computadoras con acceso a Internet configuradas con software parlante, así como la orientación y apoyo para los usuarios.

Robustece por analogía lo anterior, la Tesis Aislada 1ª. CCXVI/2018 (10ª), Primera Sala, Registro General 2018631, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, misma que reza como sigue:

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.

Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros. Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.

Lo anterior, con el firme propósito de que todas las personas ejerzan su derecho a la información y al conocimiento, ya que las bibliotecas no son más que un medio a nuestra disposición para acceder a la educación y aprendizaje.

Es así como las bibliotecas desempeñan una labor esencial en el fomento de la alfabetización, el establecimiento de las bases para el desarrollo y la custodia del patrimonio cultural y científico universal, por lo que es necesario proceder con diligencia a fin de que las bibliotecas puedan continuar prestando sus servicios de forma inclusiva y eficaz en beneficio de toda la población.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al inciso b de la fracción VIII, del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I... a la VII...

VIII.- ...

a) ...

b) ...

Fomentar de acuerdo a la capacidad presupuestaria bibliotecas públicas con instalaciones adaptadas que permitan su uso a las personas con discapacidad con la orientación y apoyo para los usuarios en donde se contará con áreas para el uso de:

- 1. Computadoras con software parlante;**
- 2. Catálogos y acervo bibliográfico en sistema Braille;**
- 3. Lectura en voz alta, grabaciones de texto en audio y audiolibros.**

c) a g) ...

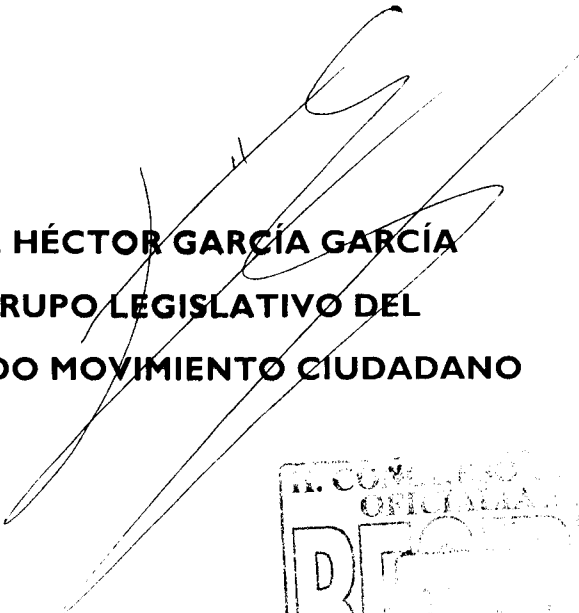
...

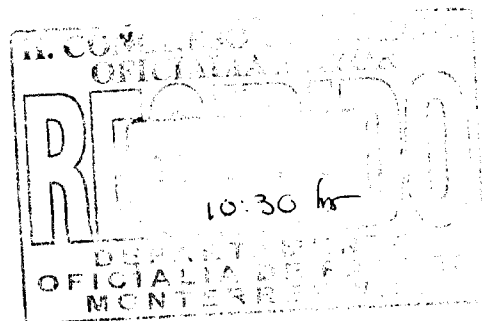
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Febrero 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 16544/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** con la adición de un capítulo IV BIS que contiene los artículos del 21 Bis al 21 decies, denominado “**De los Parques Zoológicos**”, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El parque zoológico La Pastora, ubicado en Guadalupe, Nuevo León, fue inaugurado oficialmente en julio de 1985, y desde entonces a la fecha ha ofrecido a toda la comunidad un lugar de esparcimiento y recreo. Sin embargo, en los últimos meses, ha sido objeto de diversos cuestionamientos por los medios de comunicación y la sociedad en general, por hechos que ponen en riesgo la salud y la existencia de los ejemplares de la fauna que tiene bajo su cuidado y custodia.

Todos recordamos cuando uno de sus directores en el gobierno anterior, estuvo en medio de un escándalo por unos colmillos de elefante que adornaban su oficina, después de que falleciera un paquidermo en dicho zoológico; o cuando a través de un comunicado,

los directivos del parque informaron que el 25 de enero de 2021, que una jauría de perros ferales o asilvestrados ingresó a las instalaciones y atacaron a dos canguros, causándoles heridas fatales.

Y más recientemente, el pasado mes de diciembre cuando los medios de comunicación dieron a conocer que 39 ejemplares de diversas especies fueron donados a un rancho cinegético de un particular en el municipio de Villaldama, para solucionar un problema de sobrepoblación.

Es por lo anterior que es necesario legislar sobre los parques zoológicos que funcionan en Nuevo León, ya que los ejemplares de la fauna que se exponen para disfrute y aprovechamiento cultural de los asistentes, ya sea en parques privados o públicos, tengan reglas básicas que desde hace tiempo se aplican con éxito en los zoológicos de otros países.

La imagen de parque zoológico ha cambiado mucho desde que se abrió el primer zoológico del mundo en Viena, en el año 1765, o se inauguró “la Casa de las Fieras” en Madrid, el año 1770.

Actualmente, los parques zoológicos han dejado de ser meras colecciones de animales salvajes capturados en la naturaleza, para transformarse en centros de investigación y conservación de la biodiversidad, así como centros de educación para la población. Desde entonces, los organismos gubernamentales en algunos países europeos se han visto obligados a redactar diversas normas para su regulación y normalización.

Desde que durante la primera mitad del siglo XX se extinguieran una gran cantidad de especies salvajes y otras muchas más han pasado a

estar seriamente amenazadas, sociedad y gobiernos han visto la importancia de la conservación de la biodiversidad.

En la década de los noventa, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES); promovió la necesidad de establecer medidas de control al comercio para preservar las especies amenazadas mediante la regulación de su comercio, y de algunos derivados, como pieles, huevos, colmillos, etcétera.

Posteriormente en esos países se empezó a involucrar seriamente a los parques zoológicos con normas como el Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el año 1992; que pretende mantener la biodiversidad e incluye a los zoológicos en este programa de restauración.

También se establecieron otras medidas con repercusiones más directas, como la Directiva 1999/22/CEE de la Comunidad Europea que ya tipifica una normativa de las condiciones en las que se deben encontrar los animales y características básicas de las instalaciones de los parques zoológicos.

Esta ley obliga a los estados miembros a poner en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ajustarse a ella. A partir de esta ley, los parques zoológicos pasan a ser centros de educación, investigación y conservación de la biodiversidad, y los estándares de bienestar animal pasaron a incluir programas de enriquecimiento, además de las condiciones higiénico-sanitarias que ya exigía la ley anterior.

Para conservar mejor la fauna que habita los parques zoológicos en Nuevo León, es necesario retomar algunas de las recomendaciones que se han llevado a cabo en los parques de la Unión Europea, por lo que, en esta iniciativa, se propone integrar un capítulo IV Bis denominado “De los Parque Zoológicos”, en el cual se establezcan algunas de las normas que desde hace años están en vigor en países europeos y en otros países, sin menoscabo de lo que se establece en Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de la anteriormente señalado, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con la adición de un capítulo IV Bis denominado “De los Parques Zoológicos”, que contiene los artículos del 21 Bis al 21 decies, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV BIS DE LOS PARQUES ZOOLOGICOS

Artículo 21 Bis. Los parques zoológicos son establecimientos públicos o privados, que tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

Artículo 21 Ter. Los parques zoológicos quedan obligados, sin menoscabo de las señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al

cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación:

- I. Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación;
- II. Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción;
- III. Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque, y
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar la huida de los animales del parque zoológico; en particular de especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitats y los ecosistemas.

Artículo 21 Quater. Los parques zoológicos deberán contar, en términos de las leyes generales en la materia, con los siguientes programas.

I. Programa de conservación “ex situ” de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades:

- a) Participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales.

- b) Formación en técnicas de conservación de especies animales.
- c) Intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies.
- d) Participación, cuando proceda y en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.

II. Programa de educación dirigido al público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, que incorpore algunas de las siguientes actividades:

- a) Información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza.
- b) Formación del público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.
- c) Colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.

III. Programa de atención veterinaria, que comprenda:

- a) El desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones.
- b) La asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o

quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos.

c) Un plan de nutrición adecuada de los animales.

Artículo 21 Quinquies. Los parques zoológicos contarán con el personal necesario especializado y los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad suficientes para cumplir con las obligaciones que se señalan en esta Ley y las leyes generales en la materia.

Artículo 21 Sexies. Tanto el personal como los medios materiales señalados en el artículo anterior, deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico.

La formación continua del personal a cargo de los animales estará basada en la evaluación del conocimiento de los animales silvestres, de su conservación y especialmente de su bienestar.

Artículo 21 Septies. Independientemente de los planes de Manejo señalados en la Ley General de Vida Silvestre, los parques zoológicos del Estado dispondrán de un registro público actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que éstos pertenezcan.

Artículo 21 Octies. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, origen y destino, y los necesarios para su identificación y localización.

Artículo 21 Novies. En el caso de sobrepoblación de una o más especies o subespecies de animales, el parque zoológico, en el marco de lo señalado en Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán establecer mecanismos de intercambio de ejemplares con otros parques, públicos o privados, o podrán reintroducirlos a su hábitat natural, si previamente se les preparó para vivir en la naturaleza.

Artículo 21 Decies. Queda estrictamente prohibido:

- I. Donar, prestar o vender ejemplares a ranchos cinegéticos;
- II. Liberar de manera negligente o intencionada a ejemplares del parque zoológico pertenecientes a especies potencialmente invasoras;
- III. Dar muerte de manera intencionada a los animales del parque zoológico o la eliminación de sus restos intencionadamente sin causa justificada, y
- IV. El maltrato, abandono o deterioro intencionados o por negligencia, de los animales del parque zoológico.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos que se desempeñen en los parques zoológicos y que permitan, ayuden o consientan dichas conductas, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, independientemente de las sanciones penales o civiles que pudieran generarse.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los parques zoológicos de la entidad tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para hacer los ajustes necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Monterrey, N. L. a febrero de 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y DIP. MARIO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Oficio 2669/171/2023
Acuerdo Adm.531

Dip. Gabriela Govea López
Presente.-

Por instrucciones del Presidente de este Poder Legislativo, acompañamos a la presente copia del escrito presentado por los CC. Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal y Lic. Sandra Salazar García, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, mediante el cual da contestación al exhorto realizado por el promovente, a fin de que exhorto a la Titular de la Secretaría de Salud para que en coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente del Estado giren las instrucciones necesarias en materia de seguridad sanitaria para, reforzar las estrategias en control de criaderos de mosquito que puedan poner en riesgo a la población; y se exhorta a los 51 municipios del Estado para que conforme a sus atribuciones refuercen las campañas de descacharrización y limpieza de parques, así como la concientización en ciudadanos de la importancia de la limpieza de patios y azoteas; a fin de disminuir la presencia del mosquito portador de enfermedades como el dengue, chikungunya y zika.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 20 de febrero del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Oficio 2667/170/2023
Acuerdo Adm. 650

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez,
Presidenta del Comité de Seguimiento de Acuerdos,
Presente.-

Por instrucciones del Presidente de este Poder Legislativo, acompañamos a la presente copia del escrito presentado por el C. Dr. Alfonso Martínez Muñoz, Secretario de Medio Ambiente, mediante el cual da contestación al exhorto realizado por el promovente a fin de que informen a esta Soberanía sobre los avances en la estrategia de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores u otras alternativas disponibles como los establece el artículo 55 bis 2 de la ley en la materia.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 15 de febrero del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos diputados **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Mauro Alberto Molano Noriega**, integrantes de los grupos legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el marco del derecho humano del acceso a la salud y seguridad social bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para quienes suscribimos la presente iniciativa el artículo 1° de la Norma Fundamental, señala los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, mediante el establecimiento de un sistema de seguridad social, un nivel mínimo de bienestar a los trabajadores, a sus familiares y a la población en general, que les permita disfrutar de una vida digna, para contribuir a corregir los desequilibrios en la distribución de la riqueza y oportunidades.

INICIATIVA EN MATERIA DE RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

De la misma manera, el artículo 4 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el Derecho a la protección de la salud tiene dimensiones en lo individual y social y, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En esta misma lógica la Ley Fundamental señala en la fracción décima cuarta del artículo 123, Apartado B, relativo a los trabajadores de los Poderes de la Unión que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. *Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social".*

Por su parte el artículo 116 constitucional, en su fracción VI, señala que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores se registrarán por las leyes que expidan los congresos locales tomando como base lo estipulado por el diverso 123, apartado B, lo que se traduce en la obligación para que las legislaturas locales, al emitir las normas que regulen tales relaciones laborales, deban respetar las bases y principios sobre los que debe desarrollarse el derecho a la seguridad social.

Adicionalmente, el artículo 96 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que al Congreso del Estado le corresponde, en lo que interesa lo siguiente:

"Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los municipios o las entidades paraestatales y sus

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO

trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.”

...

“La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.”

Ahora bien, la seguridad social se define conforme al artículo segundo de la Ley del Seguro Social, como *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”*

También el artículo 240 del mismo ordenamiento señala que: *“Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo”*

Asimismo, en lo que es materia de la presente iniciativa, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), establece en lo que interesa, en sus artículos 1 fracción VIII, 204 y 205, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

...

INICIATIVA EN MATERIA DE RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 204. El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, a fin de que sus Trabajadores y Familiares Derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Las disposiciones a que deben sujetarse las Dependencias y Entidades previstas en la presente Ley también serán aplicables a las respectivas Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas y municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Artículo 205. Los convenios de incorporación deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se proporcionen a los Trabajadores incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los Trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley.

De esta forma, para quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, es importante tomar en consideración que por Decreto número 62 del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de enero de 1983, se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON)

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

De igual manera, el 13 de Octubre de 1993, se promulgó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, creándose así el Sistema Certificado para Jubilación, que buscaba garantizar mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en las cuentas individuales a fin de operar en un régimen de equilibrio entre los recursos que se obtienen y las obligaciones pecuniarias que soporta, para otorgar seguridad económica y jurídica y con ello cumplir con el propósito del ejecutivo de brindar estabilidad emocional a quienes hacen posible el cumplimiento de los fines del Estado.

También por decreto número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2020, se promulga una nueva Ley del ISSSTELEÓN, cuyo objetivo principal, es dar solución al pago de las pensiones del personal en transición de la Ley de 1983, mediante el financiamiento de manera temporal y transitoria del costo a cargo del Gobierno del Estado, lo anterior a través de la utilización de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación que se generen a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, con lo que se pretende aligerar la carga financiera que tiene el Estado en el rubro del pago de pensiones y jubilaciones para trabajadores que obtuvieron dicho beneficio en los términos del artículo sexto transitorio de la Ley en vigor, y adicionalmente,

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO

se aseguran los recursos económicos necesarios para el pago de dichas pensiones.

En este orden de ideas, la iniciativa de Ley que se presenta tiene como objetivo fundamental, aligerar la carga financiera que representa el pago de las cuotas y aportaciones del servidor público, en consecuencia, puedan emigrar a otro régimen de seguridad social, por otra parte, la iniciativa que se presenta pretende mejorar el bienestar económico y social de los trabajadores al servicio del Estado y sus familias y que coadyuvan a mejorar su calidad de vida.

En el plano Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 14, aclara que el término “*Derecho a la Salud*” no debe entenderse como un “derecho a ser saludable” sino como ***“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”***.

Finalmente concluimos que, en septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

En dicha cumbre se aprobó “La Agenda 2030” adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo que la presente iniciativa, se identifica con el objetivo “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y la meta 10.4 “Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad”.

Es así como el derecho a la seguridad social, cobra importancia, pues su reconocimiento garantiza el respeto a otros derechos humanos por parte del
INICIATIVA EN MATERIA DE RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO

Estado garante. Por lo que, de aprobarse la presente iniciativa, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para lograr el mejoramiento en las condiciones de seguridad social a las que tienen derecho todas las personas.

El Estado y los municipios deben realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

Todo esto incluye que ahora el trabajador o funcionario público, puede elegir un régimen de seguridad social que más le convenga, pues sucede que en diversas ocasiones al ingresar al servicio público, se ven en la necesidad de ajustarse a un nuevo régimen de seguridad social, en este caso el del ISSTELEON.

Lo anterior les ha traído como consecuencia que no puedan continuar aportando en el régimen de seguridad social que tenían anteriormente, y que deban generar una antigüedad desde cero, afectando sus derechos y su conveniencia.

La reforma también permite que el ISSSTELEON ahora sí pueda proporcionar lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis, pues anteriormente no se permitía.

Si el trabajador lograr obtener su base y anteriormente le pagaban bajo el régimen de honorarios, puede solicitar que se reconozcan esos años para su régimen de seguridad social al obtener la basificación, siempre y cuando pague las cuotas correspondientes al tiempo laborado.

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 3o.- Desde el momento en que el trabajador toma posesión del empleo o encargo para el que haya sido designado, o desde que aparezca su nombre en nómina o lista de raya, se entiende establecida la realización jurídica protegida por este Ordenamiento. SIN CORRELATIVO.	Art 3o.-... Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses;
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: De la I a la IX ... X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los	Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: De la I a la IX... X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados. De la XI a la XIX...	Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas o privadas de salud o mediante servicios subrogados. De la XI a la XIX... XX.- Ofrecer a los trabajadores la elección a su seguridad social, así como su fondo de ahorro y demás prestaciones que le correspondan, en ningún caso se podrá dejar sin sus derechos a los trabajadores, independientemente del sistema que elijan. Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses;
---	--

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I a la III... IV. Beneficiarios: Del inciso a. al inciso f... g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social. De la V a la XXXVIII...	De la I a la III... IV. Beneficiarios: Del inciso a. al inciso f... g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social, sin que exista ninguna otra condición para su reconocimiento como beneficiarios. De la V a la XXXVIII...
ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece: De la I a la III... IV. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;	ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece: De la I a la III... IV.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; con excepción de los servidores públicos que conforme a la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León opten por un régimen de

De la V a la VI... SIN CORRELATIVO.	seguridad social distinto al de la presente Ley. De la V a la VI... Los servidores públicos podrán elegir un régimen de seguridad social del sector salud nacional o federal ya sea público o privado, que prevean los seguros, prestaciones y servicios que mejor convenga a sus intereses.
ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que: De la I a la III...	ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que: De la I a la III... Las personas que no se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones de este artículo, tendrán derecho a su incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley, sin que exista excluyente alguna que determine lo contrario.
ARTÍCULO 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes. Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto de	ARTÍCULO 28.-... ...

afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte. SIN CORRELATIVO. Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.	Cuando el interesado pretenda el reconocimiento de la antigüedad de un periodo laborado bajo el concepto de honorarios, tendrá que acreditar legalmente que laboró el periodo a reconocer, que se encuentra afiliado al momento de la solicitud y deberá cubrir las cuotas correspondientes a dicho periodo dentro del plazo que para ello fije el Instituto. ...
ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están	ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están

obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo. SIN CORRELATIVO.	obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos o cosméticos lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo. Además, será reembolsable el gasto por estudio médico erogado por el paciente, cuando el Instituto no pueda otorgar las prestaciones médicas a que se encuentra obligado, sea por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación que represente una demora en el servicio que ponga en riesgo la salud del paciente.
ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.	ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley y de los servidores públicos que conforme la fracción XX del artículo 36 de la Ley

	del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.
ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad. El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior. SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad. ... El servidor público que adquiera su calidad de base, si cuenta con años de honorarios laborados en alguna dependencia de gobierno, anteriores a su basificación, podrá, si así lo desea, recuperar esos años, pagando las cuotas que le hubieran correspondido aportar en la época que laboró.

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción X del artículo 36 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 y una fracción XX al artículo 36, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art 3o.-...

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

De la I a la IX...

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas o **privadas** de salud o mediante servicios subrogados.

De la XI a la XIX...

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

XX.- Ofrecer a los trabajadores la elección a su seguridad social, así como su fondo de ahorro y demás prestaciones que le correspondan, en ningún caso se podrá dejar sin sus derechos a los trabajadores, independientemente del sistema que elijan.

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

SEGUNDO. Se reforma el inciso g. de la fracción IV del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, los artículos 51, 70 y 78, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 5, un tercer párrafo al artículo 28, un párrafo al artículo 51 y un tercer párrafo al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I a la III...

IV. Beneficiarios:

Del inciso a. al inciso f...

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, **sin que exista ninguna otra condición para su reconocimiento como beneficiarios.**

De la V a la XXXVIII...

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

De la I a la III...

IV.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; **con excepción de los servidores públicos que conforme a la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.**

De la V a la VI...

Los servidores públicos podrán elegir un régimen de seguridad social del sector salud nacional o federal ya sea público o privado, que prevean los seguros, prestaciones y servicios que mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:

INICIATIVA EN MATERIA DE RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

De la I a la III...

Las personas que no se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones de este artículo, tendrán derecho a su incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley, sin que exista excluyente alguna que determine lo contrario.

ARTÍCULO 28.-...

...

Cuando el interesado pretenda el reconocimiento de la antigüedad de un periodo laborado bajo el concepto de honorarios, tendrá que acreditar legalmente que laboró el periodo a reconocer, que se encuentra afiliado al momento de la solicitud y deberá cubrir las cuotas correspondientes a dicho periodo dentro del plazo que para ello fije el Instituto.

...

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos o cosméticos. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Además, será reembolsable el gasto por estudio médico erogado por el paciente, cuando el Instituto no pueda otorgar las prestaciones médicas a que se encuentra obligado, sea por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación que represente una demora en el servicio que ponga en riesgo la salud del paciente.

ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley **y de los servidores públicos que conforme la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.**

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

...

El servidor público que adquiriera su calidad de base, si cuenta con años de honorarios laborados en alguna dependencia de gobierno, anteriores a su basificación, podrá, si así lo desea, recuperar esos años, pagando las cuotas que le hubieran correspondido aportar en la época que laboró.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 28, 51, 70 y 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León, el Instituto modificará el reglamento interno correspondiente para ajustarlo al contenido de esta Ley, en un plazo que no deberá exceder los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor a que se refiere el artículo transitorio Primero de este Decreto.

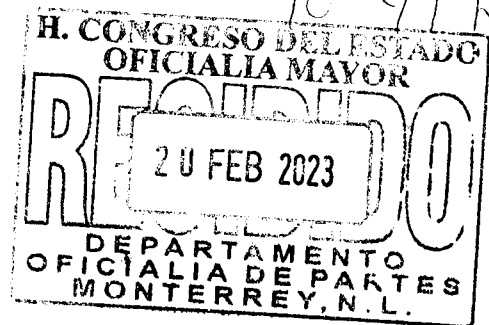
Monterrey, N.L., febrero de 2023

DIPUTADA INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADO INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA



INICIATIVA EN MATERIA DE RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO